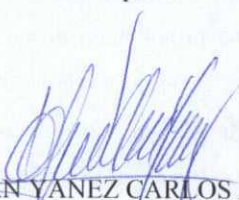


Juicio No. 12282-2020-00451

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN BABAHOYO DE LOS RIOS.

Babahoyo, jueves 23 de diciembre del 2021, las 08h26. Con la razón sentada por la actuario del despacho se tiene la orientación correcta sobre las actuaciones que se deben realizar dentro de este expediente, con respecto a la demanda de acción extraordinaria de protección planteada por IVAN DARIO ALBUJA SAENZ, quien había presentado esa acción constitucional, en contra del "Auto" dictado el 04 de noviembre del 2021, mediante el cual, dice el peticionario que, se niega la petición de devolución de un vehículo y que se deje sin efecto la orden de comiso. De ese modo, notoriamente la petición está orientada a un engaño a la administración de justicia, porque ya se le había explicado que en este caso existe una sentencia **ejecutoriada**, la misma que no puede ser modificada bajo el principio de **inmutabilidad** de la sentencia. Sin embargo se ha venido insistiendo en lo mismo, hasta que se le ocurre presentar la acción extraordinaria de protección a la providencia del 04 de noviembre del 2021, que no existe en el proceso, pero para tratar de confundir a la administración de Justicia, el peticionario le califica como "AUTO". De ese modo para atender la petición con la demanda extraordinaria de protección, se tiene que atender a varios conceptos y disposiciones legales. Así: **1.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*" Entonces, se tiene que identificar. Qué es una sentencia. Qué es un auto definitivo y qué es una resolución con fuerza sentencia. **2.-** En el presente caso ya existe una sentencia que a la presente fecha, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley. Además, esa sentencia fue conocida y resulta en segunda Instancia. La sentencia de Segunda Instancia fue emitida el 17 de noviembre del 2020. **3.-** Dentro de este proceso, que está ya en la etapa de ejecución, no existe ni auto, ni providencia emitida el 04 de noviembre del 2021. Lo que existe es una providencia de mero trámite, que fue emitida el 29 de octubre del 2021, a las 16h22 y **notificada** el 04 de noviembre del 2021. Por lo que no corresponde analizar, si esa providencia es auto definitivo o auto con fuerza de sentencia. **4.-** El contenido de la providencia del 29 de octubre del 2021 a las 16h22, notificado el 04 de noviembre del 2021 a partir de las 10h16, dice: *Agréguese a los autos el escrito presentado por el señor IVAN DARIO ALBUJA SAENZ, en atención al mismo, se dispone que el ciudadano IVAN DARIO ALBUJA SAENZ, se atenga a lo dispuesto en el decreto de fecha 1 de octubre del 2021, a las 08h24.* Aun en el supuesto de que el peticionario quiera calificarle como auto a la providencia del 01 de octubre del 2021, no corresponde a una calificación de auto a una providencia de mero trámite. **4.-** El Art. 60 de la LOGJCC, señala el término para accionar y dice: "*El término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia*". El señor

IVAN DARIO ALBUJA SAENZ, que no fue parte del proceso, pero que pudo serlo, ya tiene conocimiento del expediente, desde su escrito presentado el 15 de septiembre del 2021. El Art. 62 de la LOGJCC, dice: *“La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.* Vemos entonces que al resolución definitiva dentro de este caso es la sentencia citada por la Segunda Sala de la Corte de Justicia de Babahoyo. Ahí dictaron la sentencia que niega el recurso planteado por los sentenciados y confirma la sentencia de primer nivel en la que incluye el comiso de un vehículo. Puede ser que el señor *IVAN DARIO ALBUJA SAENZ*, asegure que desconocía del trámite. Bien pero, ya lo conoció desde el 15 de septiembre del 2021, cuando la sentencia ya estaba ejecutoriada y pretendía que se la reforme, dejando sin efecto el comiso del vehículo. Resulta asombroso, pero así fue. Con este breve análisis, ya se tiene asegurado un criterio técnico. Que la demanda de acción extraordinaria de protección, no está dirigida en contra de una sentencia, auto definitivo, ni auto con fuerza de sentencia. Por otro lado, según el Art. 62 de la LOGJCC, dispone que el Juez, ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente a la Corte Constitucional. Aquí no hay otra parte en contienda o que pueda hacer oposición, porque la sentencia se encuentra en la etapa de ejecución. Sin embargo, por esa alegación suigéneris, que bordea la deslealtad procesal, en la que considera que el Juez, solo tiene que remitir el expediente a la Corte Constitucional, porque la calificación corresponde a la Sala de Admisión, se dispone que la actuario del despacho, previa notificación a los sentenciados, en sus correos electrónicos, (Porque algunos de ellos hasta salieron en libertad, cumpliendo la condena) proceda a remitir el expediente a la Corte Constitucional el Ecuador, a la brevedad posible. En otros casos la Corte Constitucional, ha hecho un llamado de atención por remitir el expediente, en forma improcedente. Puede ser que en esta ocasión, se llame la atención, por no remitir el expediente. Actúe la secretaria Dra. Maritza Freire Montero. Notifíquese.-


ALBAN YÁÑEZ CARLOS ALFONSO
JUEZ (e)

En Babahoyo, jueves veinte y tres de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las nueve horas y quince minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: FISCALIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico peraltavc@fiscalia.gob.ec, caicedoj@fiscalia.gob.ec, villafuertej@fiscalia.gob.ec, tapiavv@fiscalia.gob.ec, audienciaslosrios@fiscalia.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0301654703 del Dr./Ab. CRISTIAN FABRICIO PERALTA VASQUEZ; en el correo electrónico troyaj@fiscalia.gob.ec, zamoragj@fiscalia.gob.ec, colomak@fiscalia.gob.ec, fepc3bhyo@fiscalia.gob.ec, en el casillero